

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS MILITARES Y PERSONAL NO UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución. Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias:

- a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;
- b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y
- c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o

restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, una vez el Gobierno Nacional implemente el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Documento CONPES 3591 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras asumirán la sostenibilidad y costos de funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Armando BENEDETTI VILLANEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



Carlos Alberto ZULUAGA DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



Jesús Alfonso RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1471

30 JUN 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS MILITARES Y PERSONAL NO UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 JUN 2011



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



RODRIGO RIVERA SALAZAR

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,



MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA